



Resolución Jefatural N° 000042 -2025-SUNAFIL/GG/OAD/UCEC

Lima, 10 de Marzo del 2025

VISTO:

El escrito con hoja de ruta 56792-2021 recepcionado en fecha 26 de febrero de 2025, presentado por la obligada **EMPRESA DE SERVICIOS DE SALUD CLINICA CONTINENTAL S.A.C.** con **R.U.C N° 20601855331**, respecto a la multa administrativa impuesta y contenida en el Expediente de Ejecución de Multa N° 215-2019-SUNAFIL/IRE-JUN, que dio origen al Expediente Coactivo N° 0220-2025-SUNAFIL/GG/OAD/UCEC/EC02.

CONSIDERANDO:

- 1.1. Que, mediante Ley N° 29981 se crea la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (en adelante SUNAFIL) como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo; siendo responsable de promover, supervisar y fiscalizar el cumplimiento del ordenamiento jurídico socio laboral y el de seguridad y salud en el trabajo, así como brindar asistencia técnica, realizar investigaciones y proponer la emisión de normas sobre dichas materias;
- 1.2. Que, según lo establecido por el Reglamento de Organización y Funciones vigente de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL, aprobado por Resolución de Superintendencia Nro. 284-2022-SUNAFIL de fecha 15 de junio de 2022; en el artículo 52 de la Sección Segunda del reglamento en mención, se encuentra la estructura orgánica de la Oficina de Administración de la SUNAFIL, en la cual se ubica a la Unidad de Cobranza y Ejecución Coactiva (en adelante UCEC). La UCEC es la **unidad orgánica responsable de la gestión de la cobranza coactiva y no coactiva en el ámbito nacional, de las multas derivadas de las sanciones impuestas por los órganos desconcentrados, en el ejercicio de sus competencias**, dentro de las funciones de la UCEC conforme el literal m) del artículo 53, supervisar y resolver las solicitudes de prescripción de la exigibilidad de multas derivadas de las sanciones impuestas por los órganos desconcentrados; de devolución por pago en exceso o indebido; y de compensación de la deuda.
- 1.3. Que, respecto de la multa contenida en el Expediente de Ejecución de Multa¹ 215-2019-SUNAFIL/IRE-JUN, que da origen al Expediente Coactivo N° 0220-2025-SUNAFIL/GG/OAD/UCEC/EC02, el obligado a través de su Gerente General, deduce la prescripción de la exigibilidad del pago de la multa administrativa impuesta por Resolución de Intendencia Nro. 0115- 2021-SUNAFIL/IRE-JUN, de fecha 14 de diciembre de 2021, notificado el 16 de diciembre de 2021, emitida en mérito a un procedimiento administrativo sancionador, conforme al artículo 253 del TUO de la Ley 27444 - Decreto Supremo 004-2019-JUS- que indica "1. La facultad de la autoridad para exigir por la vía de ejecución forzosa el pago de las multas impuestas por la comisión de una infracción administrativa prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales. En caso de no estar determinado, la prescripción se produce al término de dos (2) años computados a partir de la fecha en que

¹ Expediente de Ejecución de Multa = Expediente Sancionador.

se produzca cualquiera de las siguientes circunstancias: a) Que el acto administrativo mediante el cual se impuso la multa, o aquel que puso fin a la vía administrativa, quedó firme.

1.4. Que, mediante INFORME N° 011-2025-SUNAFIL/GG/OAD/UCEC/EC02 de fecha 28 de febrero de 2025 el Ejecutor Coactivo 02 de la Unidad de Cobranza y Ejecución Coactiva de la Oficina de Administración, cumple con informar que:

1.4.1 Que, mediante Resolución Sub Directoral N° 164-2020-GRJ/GRJ/GRDS/DRTPEJ/DIT/SDIL/HYO, de fecha 19 de octubre del 2020, el Sub Director de Inspección Laboral de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Junin, que sanciona a la EMPRESA DE SERVICIOS DE SALUD CLINICA CONTINENTAL S.A.C. con la suma de S/. 9,072.00 (Nueve mil setenta y dos con 00/100 soles).

1.4.2 Que, mediante Resolución de Intendencia N° 115-2021-SUNAFIL/IRE-JUN, de fecha 14 de diciembre de 2021, la Intendencia Regional Junín respecto al Expediente Sancionador N° 215- 2019-SUNAFIL/IRE-JUN declara FUNDADA EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por la EMPRESA DE SERVICIOS DE SALUD CLINICA CONTINENTAL S.A.C. y se revoca la Resolución Sub Directoral N° 164-2020-GRJ/GRJ/GRDS/DRTPEJ/DIT/SDIL/HYO, de fecha 19 de octubre del 2020, RECALCULANDO la multa a S/. 9,450.00 (nueve mil cuatrocientos cincuenta y 00/100 soles).

1.4.3 Que, con Auto de Intendencia N° 1-2022-SUNAFIL/IRE-JUN, de fecha 16 de junio de 2022, la Intendencia Regional Junín se rectifica por error material incurrido en la Resolución de Intendencia N° 115-2021-SUNAFIL/IRE-JUN, de fecha 14 de diciembre de 2021, en el artículo segundo y cuarto de la parte resolutive, ya que se incurrió en error material de la razón social que se consignó.

1.4.4 Con, fecha 24 de abril de 2024, con Resolución de Intendencia N° 71-2024-SUNAFIL/IRE-JUN, la Intendencia Regional Junín rectifica por error material incurrido en la Resolución de Intendencia N° 115-2021-SUNAFIL/IRE-JUN, de fecha 14 de diciembre de 2021, ya que se consignó erróneamente el número de RUC, ya que dice 206018553 cuando lo correcto era 20601855331.

1.4.5 Con fecha 30 de octubre de 2024, mediante Resolución N° 0347-2023- SUNAFIL/TFL-Primera Sala, el Tribunal de Fiscalización Laboral Primera Sala declara IMPROCEDENTE el recurso de revisión interpuesto por EMPRESA DE SERVICIOS DE SALUD CLINICA CONTINENTAL S.A.C. en contra de la Resolución N° 115-2021-SUNAFIL/IRE-JUN, de fecha 14 de diciembre del 2021.

1.4.6 Con fecha 11 de abril de 2024, la Sub Intendencia de Sanción de la Intendencia Regional de Junin emite la CONSTANCIA N° 139-2024-SUNAFIL/IRE-JUN/SISA, que señala que la multa materia de cobranza ha quedado consentida y/o causado estado con fecha 24 de abril de 2023, expediente que es remitido a la Unidad de Cobranza y Ejecución Coactiva luego de agotar las acciones correspondientes a la cobranza y es derivado a la Ejecutoría Coactiva 02 para el inicio del Procedimiento Coactivo correspondiente.

1.4.7 Que, es la Sub Intendencia de Sanción de la Intendencia Regional de Junin quien emite la CONSTANCIA N° 139-2024-SUNAFIL/IRE-JUN/SISA, respecto al Expediente Sancionador N° 215- 2019-SUNAFIL/IRE-JUN y señala que la multa materia de cobranza habría causado estado con fecha 24 de abril de 2023; por lo que, el expediente fue derivado a la Unidad de Cobranza y Ejecución Coactiva, que conforme a la Directiva N° 002-2021-SUNAFIL/OAD-UCEC denominada "Directiva que regula la Cobranza de Multas en la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral- SUNAFIL- Versión 2", en su numeral 4.13: **"Constancia de Exigibilidad: Es el documento emitido por la SISA en el que se precisan las resoluciones emitidas en relación al EEM, detallando fecha**

de emisión y notificación de las mismas, indicando la fecha del consentimiento de la multa según sea el caso. (El subrayado es nuestro).

- 1.4.8** Que, con fecha 27 de enero del 2025, se emitió la Resolución Nro. UNO, que da inicio al Procedimiento Coactivo N° 0220-2025-SUNAFIL/GG/OEA/UCEC/EC02, que fue notificada el 31 de enero del 2025, por lo que nos encontramos dentro del plazo correspondiente a los dos años luego de consentida la multa conforme indica la CONSTANCIA N° 139-2024- SUNAFIL/IRE-JUN/SISA, emitida por la Sub Intendencia de Sanción de la Intendencia Regional de Junín.
- 1.4.9** En relación al escrito presentado con HR. 00056792-2021, correspondiente a la EMPRESA DE SERVICIOS DE SALUD CLINICA CONTINENTAL S.A.C., que solicita la prescripción de la exigibilidad del pago de la multa administrativa impuesta mediante Resolución de Intendencia N° 115-2021-SUNAFIL/IRE-JUN; debemos tener presente que el artículo 253 del TUO de la LPAG señala que la prescripción de la exigibilidad de la multa administrativa -en sede administrativa- será declarada por la autoridad competente; y de conformidad con el artículo 3 del TUO de la LPEC, la ejecutoría coactiva de la SUNAFIL constituye -solamente- una instancia de ejecución; es decir, las facultades del ejecutor coactivo se encuentran delimitadas dentro del procedimiento de ejecución coactiva.
- 1.5** Que, al respecto debemos indicar que, el Principio de Legalidad o Principio de la ley formal que reposa en el literal a, numeral 23 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado², contenido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General³(en adelante TUO de la LPAG), establece un límite que enmarca el actuar de la autoridad administrativa:
- a) Con respeto al ordenamiento legal (la Constitución Política del Estado, las leyes que conforman el ordenamiento jurídico vigente)⁴;
 - b) De acuerdo a las facultades premunidas por la ley (criterio de competencia); y
 - c) De acuerdo a finalidad conferida (finalidad pública); en ese sentido, respecto al principio de legalidad “[...] las competencias públicas mantienen una situación precisamente inversa, ya que, debiendo su creación y subsistencia a la ley, por ende, siempre debe contar con una norma que le señale su campo atributivo, que lógicamente no puede ser ilimitado”⁵;
- 1.6** Que, el Principio del debido procedimiento contenido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que: ***“Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados, a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por la autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten (...)”***; es decir que, que un debido procedimiento administrativo está constituido, entre otros, por el derecho que tiene todo administrado a ser notificado, a acceder al expediente, a la defensa, a ofrecer y producir pruebas, a obtener

² Constitución Política del Perú – 1993.

Artículo 2 Derechos fundamentales de la persona

Toda persona tiene derecho:

[...]24. A la Libertad y seguridad personal. En consecuencia:

a. Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe. 1

³ TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo IV Principios del Procedimiento Administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo

1.1. Principio de legalidad. – Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

⁴ Constitución Política del Perú – 1993.

Artículo 109.- Vigencia y obligatoriedad de la Ley

La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.

⁵ MORÓN URBINA, J. C. (2019). Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General Tomo I. (pág. 78). Lima: Gaceta Jurídica S.A

una decisión motivada y fundada en derecho, a ser juzgado por una autoridad competente en un plazo razonable y a impugnar las decisiones.

- 1.7 Que, el numeral 1.11 de la norma antes señalada refiere que ***“En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.”***; es decir, la UCEC, en aplicación de dicha potestad, **tiene el deber de verificar si las solicitudes presentadas por el obligado se encuentran con arreglo al ordenamiento jurídico vigente;**
- 1.8 Que, el numeral 136.1 del artículo 136 del TUO de la LPAG establece que ***“Deben ser recibidos todos los formularios o escritos presentados, no obstante incumplir los requisitos establecidos en la presente Ley, que no estén acompañados de los recaudos correspondientes o se encuentren afectados por otro defecto u omisión formal prevista en el TUPA, que amerite corrección. En un solo acto y por única vez, la unidad de recepción al momento de su presentación realiza las observaciones por incumplimiento de requisitos que no puedan ser salvadas de oficio, invitando al administrado a subsanarlas dentro de un plazo máximo de dos días hábiles.”***, esto en concordancia con lo dispuesto en el numeral 136.4 de la norma antes citada que establece ***“Transcurrido el plazo sin que ocurra la subsanación, la entidad considera como no presentada la solicitud (...).***
- 1.9 Que, conforme a lo establecido en la **Directiva N° 002-2021-SUNAFIL/OAD-UCEC denominada DIRECTIVA QUE REGULA LA COBRANZA DE MULTAS EN LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL – SUNAFIL- versión 2**, aprobada mediante la Resolución de Gerencia General N° 207-2023-SUNAFIL-GG de fecha 17 de agosto de 2023, la cual tiene por finalidad reglamentar procedimientos internos de la SUNAFIL para ejecutar las multas administrativas impuestas; es decir, constituye un acto de administración interna, de conformidad con el apartado 1.2.1 numeral 1.2 del artículo 1 del TUO de la LPAG; asimismo, enmarca el objetivo que tiene la Unidad de Cobranza y Ejecución Coactiva de la Oficina de Administración de la SUNAFIL (en adelante la UCEC) el cual es ***“Establecer disposiciones para la ejecución de multas administrativas impuestas por la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL, en el marco de sus competencias, mediante la cobranza no coactiva, fraccionamiento y cobranza coactiva.”***; Así también la directiva establece en su numeral 4.13: **“Constancia de Exigibilidad: Es el documento emitido por la SISA en el que se precisan las resoluciones emitidas en relación al EEM, detallando fecha de emisión y notificación de las mismas, indicando la fecha del consentimiento de la multa según sea el caso.”** (El subrayado es nuestro). Es por ello que la cobranza coactiva ha sido iniciada conforme a la constancia remitida con el Expediente de Ejecución de Multa N° 215-2019-SUNAFIL/IRE-JUN correspondiente al obligado **EMPRESA DE SERVICIOS DE SALUD CLINICA CONTINENTAL S.A.C.**,
- 1.10 Que, para que un acto administrativo sea válido, deben concurrir elementos establecidos en la norma, los cuales, de acuerdo al artículo 3 del TUO de la LPAG, deben tener un objeto y contenido, finalidad pública, motivación, debe haber sido emitido dentro de un procedimiento regular y que además el órgano que lo emita sea competente, ya sea por razón de la materia, grado, tiempo, cuantía o territorio; este último requisito de validez resulta relevante para el presente caso ya que, si bien es cierto, la precitada ley no brinda un concepto de competencia; este numeral busca acercarnos al mismo; ya que asimila el concepto “competencia” con la idea de “órgano facultado”; por lo tanto, podemos coincidir con la doctrina al señalar que “la competencia es la esfera de atribuciones de los entes y órganos, determinada por el derecho objetivo o el ordenamiento jurídico positivo; es decir, “el conjunto de facultades y obligaciones que un órgano puede y debe ejercer legítimamente”.
- 1.11 Que, el acápite 204.1.2 del numeral 204.1 del artículo 204 del TUO de la LPAG (aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS publicado el 25 de enero de 2019), señala que:

"204.1. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos pierden efectividad y ejecutoriedad en los siguientes casos:

(...) 204.1.2. Cuando transcurridos dos (2) años de adquirida firmeza, la administración no ha iniciado los actos que le competen para ejecutarlos. (...);

Asimismo, el literal a), numeral 1 del artículo 253 de la precitada Ley establece que:

"1. La facultad de la autoridad para exigir por la vía de ejecución forzosa el pago de las multas impuestas por la comisión de una infracción administrativa prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales. En caso de no estar determinado, la prescripción se produce al término de dos (2) años computados a partir de la fecha en que se produzca cualquiera de las siguientes circunstancias:

a) Que el acto administrativo mediante el cual se impuso la multa, o aquel que puso fin a la vía administrativa, quedó firme. (...)

1.12 Que, de la lectura de la norma se advierte que, la facultad para que la Autoridad pueda iniciar el procedimiento de ejecución forzosa prescribe a los dos (02) años contados desde que el acto administrativo que ostenta la condición de título de ejecución haya quedado firme.

1.13 Que, el numeral 7.3.1.4. de la Directiva N° 002-2021-SUNAFIL/OAD-UCEC, establece que: **"La emisión del mandato de cobro e inicio de las acciones de cobranza coactiva, se deberá realizar en observancia de lo establecido en el numeral 1 del artículo N° 253 del TUO de la LPAG referido a la prescripción de la exigibilidad de las multas administrativas a ser ejecutadas; en tal sentido la UCEC no deberá emitir el mandato de inicio de cobranza coactiva de aquellas multas que hayan perdido exigibilidad."** (el subrayado es nuestro).

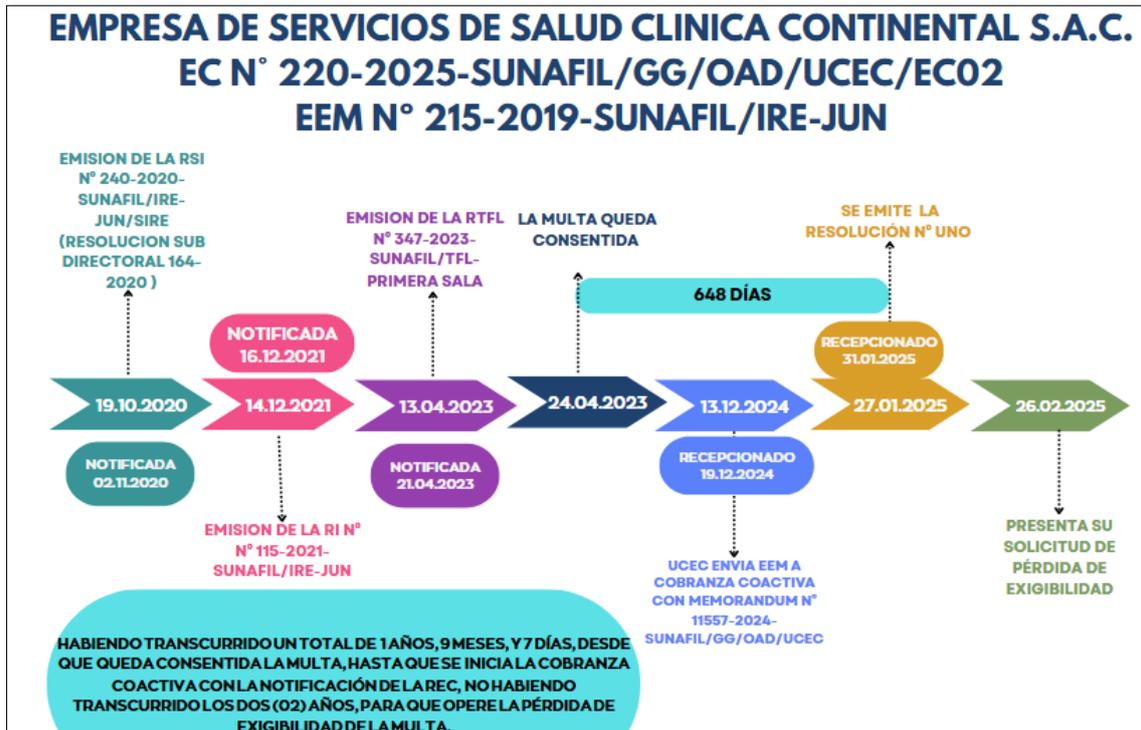
1.14 Que, con Memorándum N° 0030-2022-SUNAFIL/IRE-JUN/SIRE, de fecha 24 de febrero de 2022, subsanado con Memorándum N° 0242-2024-SUNAFIL/IRE-JUN/SISA, de fecha 14 de mayo de 2024, recepcionado el 14 de mayo de 2024, por la Unidad de Cobranza y Ejecución Coactiva, la Sub Intendencia de Sanción de la Intendencia Regional de Junín, remite el Expediente de Ejecución de Multa N° 215-2019-SUNAFIL/IRE-JUN correspondiente al obligado **EMPRESA DE SERVICIOS DE SALUD CLINICA CONTINENTAL S.A.C.**, entre otros ratificando que la Constancia de Exigibilidad N° 139-2024-SUNAFIL/IRE-JUN/SISA de fecha 11 de abril de 2024, que la multa administrativa correspondiente a la obligada en mención, ha queda consentida el **24 de abril de 2023**.

1.15 Que, conforme a lo señalado en el punto 1.4.8 del presente documento, y de la revisión del Expediente Coactivo N° 0220-2025-SUNAFIL/GG/OAD/UCEC/EC02; con Resolución de Ejecución Coactiva Nro. UNO de fecha 27 de enero de 2025 (en adelante la REC UNO), se inicia el procedimiento de ejecución coactiva contra el obligado, para el cobro de la multa administrativa, en virtud a lo dispuesto en el TUO de la Ley Nro. 26979, Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva (en adelante TUO de la LPEC), otorgándole el plazo de siete (7) días hábiles para el pago de la deuda, bajo apercibimiento de trabar las medidas cautelares correspondientes, siendo notificada mediante cargo de notificación N° 592-2025-SUNAFIL/GG/OAD/UCEC/EC02 a la **EMPRESA DE SERVICIOS DE SALUD CLINICA CONTINENTAL S.A.C.** con fecha de recepción 31 de enero de 2025.

1.16 Que, en mérito de lo antes señalado, mediante Constancia de Exigibilidad N° 139-2024-SUNAFIL/IRE-JUN/SISA de fecha 11 de abril de 2024, emitida por la Sub Intendencia de Sanción de la Intendencia Regional de Junín, informa que mediante Resolución de Sub Intendencia N° 240-2020-SUNAFIL/IRE-JUN/SISA (Resolución Sub Directoral N°164-2020-GRJ/GRDS/DRTPEJ/DIT/SDIL/HYO) de fecha 19 de octubre de 2020, notificada válidamente a la **EMPRESA DE SERVICIOS DE SALUD CLINICA CONTINENTAL S.A.C.** con fecha 02 de noviembre de 2020, ha sido objeto de apelación la isma que fue declarada fundada en parte mediante RESOLUCIÓN DE INTENDENCIA N° 115-2021-SUNAFIL/IRE-JUN de fecha 14 de diciembre de 2021, notificada válidamente con fecha 16 de diciembre de 2021, la que a su vez fue objeto de revisión, siendo declarada improcedente mediante RESOLUCION N° 347-2023-SUNAFIL/TFL-Primera Sala

de fecha 13 de abril de 2023 notificada válidamente con fecha 21 de abril de 2023, agotando así la vía administrativa; ello respecto de la multa contenida en el Expediente de Ejecución de Multa N° 215-2019-SUNAFIL/IRE-JUN, la misma que quedó consentida y/o causó estado el **24 de abril de 2023**, fecha de inicio y la cual determina el computo de plazo para que pueda operar la pérdida de exigibilidad de la multa en mención; asimismo, con el Expediente Coactivo N° 0220-2025-SUNAFIL/GG/OAD/UCEC/EC02, se da inicio al procedimiento de ejecución coactiva, específicamente con la notificación de la REC UNO dirigida a la **EMPRESA DE SERVICIOS DE SALUD CLINICA CONTINENTAL S.A.C.**, de fecha **31 de enero de 2025**, por lo cual, **no se ha superado, los dos años conforme a lo establecido por norma, para que opere la pérdida de exigibilidad.** En ese orden de ideas, lo solicitado por el obligado carece de sustento legal, debiendo ser desestimado en todos sus extremos.

LINEA DE TIEMPO



SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de pérdida de exigibilidad de la multa, formulada por **EMPRESA DE SERVICIOS DE SALUD CLINICA CONTINENTAL S.A.C.** con **R.U.C N° 20601855331**, respecto a la multa administrativa impuesta en el Expediente de Ejecución de Multa N° 215-2019-SUNAFIL/IRE-JUN, la cual dio origen al Expediente Coactivo N° 0220-2025-SUNAFIL/GG/OAD/UCEC/EC02.

Artículo 2°.- COMUNICAR la presente Resolución Jefatural a la Oficina de Administración y a las demás áreas pertinentes de la SUNAFIL, para su conocimiento y fines.

Artículo 3°.- NOTIFICAR a la **EMPRESA DE SERVICIOS DE SALUD CLINICA CONTINENTAL S.A.C.**, con la presente resolución e informarles que este pronunciamiento es impugnabile⁶.

Artículo 4°.- DISPONER, la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral- SUNAFIL (www.sunafil.gob.pe).

⁶ DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS – TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL

Artículo 218. Recursos administrativos

(...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAO/WRC
HR: 12249-2024

Documento firmado digitalmente
ROSARIO ELIZABETH AREVALO OLIVARES
Jefe de la Unidad de Cobranza y Ejecución Coactiva

La impresión de este ejemplar es una copia auténtica de un documento electrónico archivado en la SUNAFIL, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web <http://aplicativosweb5.sunafil.gob.pe/si.verificacionFirmaDigital/> e ingresando la siguiente clave: **379171542682**